

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El Derecho a la educación y el papel de los actores privados en la educación

Marco Internacional

- [**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , 1966**](#) (Artículos 2 y 23; [Observación general N°13](#))
- [**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966**](#) (Artículos 3 y 26; [Observación general N°28](#))
- [**Convención sobre los Derechos del Niño, 1989**](#) (Artículos 2, 28 y 29; Observaciones generales [N°5](#) y [N°16](#))
- [**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979**](#) (Artículo 2, [Recomendación general N°28](#))
- [**Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960**](#) (Artículo 10)
- [**ILO Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989**](#) (Artículo 27)

Marco regional

- [**Carta Africana sobre los derechos y el bienestar del niño, 1990**](#) (Artículo 11)
- [**Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000**](#) (Artículo 14)
- [**Convenio Europeo de Derechos humanos, 1948, y su Protocolo adicional N°1, 1952**](#) (Artículo 2)
- [**Carta Social Europea \(revisada\), 1996**](#) (Artículos 15 y 17)
- [**Consejo de Europa – Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, 1995**](#) (Artículo 13)
- [**Consejo de Europa – Recomendación para garantizar la calidad de la enseñanza, 2012 \(en inglés\)**](#)
- [**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en material de derechos económicos, sociales y culturales – ‘Protocolo de San Salvador’, 1988**](#) (Artículo 13)
-

I. MARCO INTERNACIONAL

1. MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

- **Observación general N°13: El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)**

29. El segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, "siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe". Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, que afirma "la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza", siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y determinadas normas mínimas. Estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes de estudio y el reconocimiento de certificados. Las normas mínimas, a su vez, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13.

30. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13, todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las "entidades", es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos. En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tienen la obligación de velar por que la libertad consagrada en el párrafo 4 del artículo 13 no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.

48. (...) está claro que en el artículo 13 se considera que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias; los Estados Partes reconocen, por ejemplo, que "se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza" (apartado e) del párrafo 2 del artículo 13).

54. Los Estados Partes tienen la obligación de establecer "las normas mínimas... en materia de enseñanza" que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privadas establecidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 13. Deben mantener, asimismo, un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento de esas normas. Ningún Estado Parte tiene la obligación de financiar las instituciones establecidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 13, pero si un Estado decide hacer contribuciones financieras a instituciones de enseñanza privada, debe hacerlo sin discriminación basada en alguno de los motivos prohibidos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- [**Observación general N°28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres \(artículo 3\)**](#)

31. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. (...) **Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como (...) la educación (...).** Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho (...)

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

- **Observación general N°5: Medidas general de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niños (artículos 4 y 42 párrafo 6 del artículo 44)**

44. El Comité pone de relieve que el hecho de permitir que el sector privado preste servicios, dirija instituciones, etc. no reduce en modo alguno la obligación del Estado de garantizar el reconocimiento y la realización plenos de todos los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sometidos a su jurisdicción (párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 3). El párrafo 1 del artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. El párrafo 3 del artículo 3 exige el establecimiento de las normas apropiadas por los órganos competentes (órganos con la competencia jurídica adecuada), particularmente en la esfera de la salud, sobre el volumen y la idoneidad de su personal. Ello requiere una inspección rigurosa para asegurar el cumplimiento de la Convención. El Comité propone que se establezca un mecanismo o proceso permanente de supervisión para velar por que todos los proveedores públicos y privados de servicios respeten la Convención.

- [**Observación general N°16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño**](#)

34. Los Estados deben adoptar medidas concretas que tengan en cuenta la participación del sector privado en la prestación de servicios a fin de velar por que los derechos enumerados en la Convención no se vean comprometidos. Tienen la obligación de establecer normas, con arreglo a la Convención, y de vigilar de cerca su cumplimiento. Una supervisión, vigilancia o inspección inadecuadas por parte de estos órganos puede dar lugar a graves violaciones de los derechos del niño, como la violencia, la explotación o el descuido. Los Estados deben velar por que la prestación de estos servicios no ponga en peligro el acceso de los niños a los servicios por motivos discriminatorios, especialmente en el marco del principio de protección contra la discriminación, y por que, en todas las ramas del sector de los servicios, los niños tengan acceso a un órgano de supervisión independiente, a mecanismos de denuncia y, cuando proceda, a un recurso judicial adecuado que les permita acceder a recursos efectivos en caso de vulneración de sus derechos. El Comité recomienda que se establezca un procedimiento o mecanismo permanente de supervisión que vele por que todos los proveedores no estatales de servicios tengan y apliquen políticas, programas y procedimientos acordes con la Convención.

- [**Comité de los Derechos del Niño, *The Private Sector as Service Provider and its Role in Implementing Child Rights* \(en inglés\)**](#)

11. The Committee recommends that **State parties, when considering contracting out services to a non-state provider – either for-profit or non-profit, or international or local – undertake a comprehensive and transparent assessment of the political, financial and economic implications and the possible limitation on the rights of beneficiaries in general, and children in particular**. In particular, such assessments should determine the manner in which the availability, accessibility, acceptability and quality of the services will be affected. **Similar assessments should also be carried out for services provided by non-state service providers that may not have been specifically contracted by State parties.**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
 - b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
 - c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base
 - d) de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - e) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - f) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - g) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - h) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
- **[Recomendación general N°28](#) relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

3. La Convención forma parte de un amplio marco jurídico internacional de derechos humanos cuyo objetivo es asegurar el goce de todos los derechos humanos por todas las personas y eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género.

13. El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados. En algunos casos, las acciones u omisiones del actor privado pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. En consecuencia, los Estados partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra la mujer, según la definición de la Convención. **Entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación (...) y otras esferas en las que los actores privados prestan servicios, como el sector bancario y la vivienda.**

2. MARCO DE LA UNESCO

Convención de la Unesco relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

- a) (...)
- b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

2. MARCO DE LA OIT

OIT Convenio N°169 sobre Pueblos indígenas y Tribales, 1989

Artículo 27

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

II. MARCO REGIONAL

1. MARCO AFRICANO

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990

Artículo 11 - Educación

7. Ninguna parte de este artículo será interpretada para interferir en la libertad de personas y organismos para establecer y dirigir instituciones educativas que cumplan los principios establecidos en el párrafo 1 de este artículo; y los requisitos que ha de cumplir la educación ofrecida en dichas instituciones serán los establecidos por las normas mínimas aprobada por los Estados.

2. MARCO EUROPEO

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000

Artículo 14 – Derecho a la educación

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1948, y su Protocolo adicional N°1, 1952

Artículo 2, Protocolo Adicional N°1 – Derecho a la educación

A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetara el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Carta Social Europea (revisada), 1996

Artículo 15 - Derecho de las personas minusválidas a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad

Para garantizar a las personas minusválidas, con independencia de su edad y de la naturaleza y el origen de su minusvalía, el ejercicio efectivo del derecho a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad, las Partes se comprometen, en particular:

1. a tomar las medidas adecuadas para procurar a las personas minusválidas orientación, educación y formación profesional en el marco del régimen general, siempre que sea posible, o, 27 en caso contrario, **a través de instituciones especializadas, ya sean públicas o privadas;**

Artículo 17 – Derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y los adolescentes a crecer en un medio que favorezca el pleno desarrollo de su personalidad y de sus aptitudes físicas y mentales, las Partes se comprometen a adoptar, bien directamente o bien en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y adecuadas encaminadas:

1. a) a garantizar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios adecuados y suficientes a tal fin;
2. a garantizar a los niños y adolescentes una educación primaria y secundaria gratuita, así como a fomentar la asistencia regular a la escuela.

Consejo de Europa – Convenio marco para la protección de la minorías nacionales, 1995

Artículo 13

1. Dentro del marco de su sistema educativo, la Partes reconocerán a las personas pertenecientes a una minoría nacional el derecho a crear y dirigir sus propios centros privados de enseñanza y de formación.

2. El ejercicio de este derecho no implicara ninguna obligación financiera para las Partes.

Consejo de Europa – Recomendación para garantizar la calidad de la enseñanza, 2012

(en inglés)

Public responsibility for ensuring quality education

11. Public authorities have the responsibility for ensuring the quality of all education offered as a part of the national education system, regardless of whether it is public or private. They decide which institutions and programmes, whether public or private, belong to the national system for which the public authorities are competent. Decisions should be made public and be based on transparent requirements, criteria and procedures taking into consideration the quality of the institutions and programmes.

General provisions aiming to ensure quality education

Compulsory education

12. Without exception, all school-age children should have the right and the obligation to take part in quality education, through public or private provision. Public compulsory education should be free of charge and all parents or legal guardians should have the right and the duty to enrol their children in the system. Where parents or legal guardians fail to enrol their children in school, public authorities should have the responsibility and the means to ensure the children's right to quality education.

Private education provision

20. Both public and private provision may be a part of national education systems. In all cases, public authorities are responsible for the national education system, for setting the general framework within which education is provided and for ensuring its quality.

21. For all stages of education, whether compulsory or non-compulsory, parents and legal guardians should have the right to enrol their children in private educational institutions and programmes which meet the standards and requirements stipulated by public authorities. The same rights should be enjoyed by pupils and students who are legally or otherwise competent to make their own decisions.

22. In the event that public authorities choose to provide financial or other assistance to private educational institutions that fulfil the requirements stipulated for compulsory education, this assistance should be given on a fair basis and be subject to the recipient implementing fair-access policies.

Para ver el texto: [Recommendation](#).

3. MARCO INTERAMERICANO

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en material de derechos económicos, sociales y culturales – el Protocolo De San Salvador, 1988

Artículo 13 - Derecho a la Educación

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.